-1-

Lima, veintiocho de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Wilmer Atoche Marulanda contra la sentencia de fojas doscientos setenta y nueve, del cuatro de octubre de dos mil once, que lo condena como autor del delito contra el Patrimonio en su modalidad de húrto agravado, en perjuicio de Segundo Saúl Lozano Rodríguez a seis años de pena privativa de la libertad y al pago de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, y como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud Hesiones Jeves, en agravio de Segundo Saúl Lozano Rodríguez, a dos años de privación de la libertad, debiendo abonar el monto de cuatrocientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados, alcanzando la sumatoria ocho años de pena privativa de la libertad que se le impone con el carácter de efectiva; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y CONSIDERANDO: Primero: Que el procesado Wilmer Atoche Marulanda, en su recurso fundamentado a fojas doscientos noventa y uno, alega: i) que no se ha demostrado la préexistencia del dinero aparentemente sustraído -mil trescientos nuevos soles-, por lo que esa suma nunca existió; razón por la cual sólo es posible juzgar el despojo del celular del agraviado y antes de calificar el delito de hurto, es necesario establecer si en el hecho concurren todos los elementos objetivos y subjétivos del hurto básico, previsto en el artículo ciento ochenta y cinco øel Código Penal, en ese sentido, debe establecerse, primero, si el valor económico de lo hurtado supera el monto que exige la ley, no configurando jel delito de hurto, sino se trataría de una falta, por lo tanto no se podría considerar las agravantes al no configurarse el tipo base; ii) en cuanto a la imputación sobre el delito de lesiones leves, el Colegiado no ha tenido en cuenta, que según certificado médico legal, las lesiones causadas al agraviado Segundo Saúl Lozano Rodríguez, son de dos y nueve días de

- 2 -

asistencia o descanso, es decir, menos de lo que establece el artículo ciento veintidós del Código Penal, no habiéndose aplicado correctamente la sanción en lo atinente a las lesiones producidas; iii) que, éstas fueron ocasionadas entre ambos, producto de la gresca y la caída al suelo, no existiendo pericia alguna que demuestre que la lesión que se ocasionó el agraviado al caer, podrían haber sido producidas por una tijera. Segundo: Que la sustentación fáctica, que contiene la acusación fiscal de fojas doscientos veintidós, incide en lo siguiente: que el treinta y uno de mayo de siendo las dos horas con cuarenta minutos, dos mil nueve, aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Segundo Saúl Lozano Rodríguez llegaba a su domicilio ubicado en el jirón Revilla Pérez número ciento trece, de la ciudad de Cajamarca, cuando hablaba por celular, fue sorprendido por el procesado Wilmer Atoche Marulanda, quien le arrebató su teléfono y la suma de mil trescientos nuevos soles, ante lo cual el agraviado persiguió al encausado hasta el lugar denominado "El Malecón", donde se originó una pelea entre los dos, procediendo el acusado a sacar una tijera, agrediendo a su oponente en el lado izquierdo de la espalda, con la colaboración de dos personas más de sexo femenino, ocasionándole lesiones, emprendiendo nuevamente el acusado la huída a bordo de un taxi, sin embargo, el agraviado lo siguió en otra unidad móvil, logrando intervenirlo con el apoyo del personal de Serenazgo. Tercero: Que, contra el encausado Wilmer Atoche Marulanda existe una inicial sindicación del agraviado Segundo Saúl Lozano Rodríguez, quien en su manifestación policial -fojas ocho, prestada sin presencia de representante del Ministerio Públicodetalla la forma y circunstancias en que le fue sustraído su teléfono celular por acción del procesado, cuando se encontraba hablando con dicho aparato telefónico, precisando además haber sufrido la sustracción de mil trescientos nuevos soles de su bolsillo; posteriormente, luego de la persecución realizada al procesado fue agredido por éste, quien

-3-

empleando una tijera que sacó de su bolsillo le ocasionó lesiones; frente a dicha incriminación, el acusado Wilmer Atoche Marulanda ha admitido haber sustraído únicamente el teléfono celular al agraviado Segundo Saúl Lozano Rodríguez, alegando que ello se produjo durante una discusión que este último mantuvo con una fémina dedicada al meretricio, conocida como "Vanesa", quien le reclamaba para que le pague por sus servicios, negando haber utilizado armas; manteniendo dicha versión en su manifestación policial -fojas once-, así como en sus declaraciones prestadas a nivel judicial, tanto en el sumario -fojas ciento veintinueve- como en el plenario -ver fojas doscientos cincuenta y siete-; en ese sentido, abona al relato parcialmente autoinculpatorio sostenido por el encausado Wilder Atoche Marulanda, el Acta de Registro Personal -corriente a fojas trece A-, en la que se señala que al practicársele el registro personal, se le halló un celular color belge, marca CITY-SHOT, que le fue arrebatado a la víctima, a quien se prøcedió a realizársele la devolución, además de otros objetos entre ellos ∕una tijera con mango negro; adicionalmente, en lo atinente a la agresión física sufrida por el agraviado, no obstante la negativa del encausado, asumida en su declaración en juicio oral -véase fojas doscientos cincuenta y siete-, diligencia en la que esgrime que durante la pelea ambos se cayeron al piso en el que habían piedras y vidrios; empero, no es posible soslayar el primigenio acto voluntario de reconocimiento en el que confluyen las características de espontaneidad e inmediatez, respecto de los cargos que mantuya en su manifestación policial -fojas once, realizado con presencia de représentante del Ministerio Público y como tal con pleno valor probatorio, conforme lo reconoce el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales-, en el que admite que hubo un forcejeo y garesión entre ambos -puntualizando: "sólo [le] he quitado el celular y el dinero no he visto nada, en donde es el caso que al momento de forcejearnos lo he agredido porque su cara chocó con mi cabeza"-, sin explicar que el agraviado se cayó al suelo producto de dicho forcejeo, lo cual también

- 4 -

omite en su declaración instructiva de fojas cuarenta y siete -en la que afirma: "(...) el agraviado tenía en su mano un teléfono celular que yo le quité, por lo que ambos empezamos a pelearnos con puñetes, luego me escapé, pero el agraviado me persiguió y nos volvimos a pelear, llegando finalmente a escaparme a bordo de un taxi (...)"-; contradicciones que le restan credibilidad a su relato respecto de los hechos; a lo antes expuesto abona referencialmente la descripción del evento delictuoso realizada por el agraviado Segundo Saúl Lozano Rodríguez -en su manifestación policial de fojas ocho-, diligencia en la que expresó textualmente QUE: "...nos comenzamos a pelear en la mitad del malecón, en donde el sujeto sacó de su Bolsillo una tijera con la que me amenazaba en donde me ha agredido en la espalda lado izquierdo y yo seguía luchando por mi celular...", lo que se sustenta con el Certificado Médico Legal número cero cero dos mil seiscientos setenta y tres L del agraviado -corriente a fojas catorce- en el que se consigna que este pltimo, al examen médico presenta: "REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA: HERIDA PUNZOCORTANTE DE 0.9CM DE DIÁMETRO, CON SECRECIÓN PURULENTA". Cuarto: Ciñéndose a los agravios alegados por el impugnante; se evidencia: i) en lo concerniente a la preexistencia del dinero, en efecto, si bien es cierto en autos no se ha acreditado la afectación económica -mil trescientos nuevos soles- sobre la víctima, no ocurre lo mismo con el teléfono celular cuya sustracción sí ha sido acreditada de manera suficiente, en virtud al propio reconocimiento del encausado y, esencialmente, con acta de registro personal -véase fojas doce-, en el que consta que se incautó en poder del procesado Wilmer Atoche Marulanda la especie objeto del delito, situación que en este extremo permite obviar la exigencia de la acreditación de preexistencia, pues con dicho hallazgo se constata la existencia material del bien sustraído, habiéndose con ello comprobado suficientemente la vulneración sobre el bien jurídico patrimonial inherente a la víctima; ii) en lo relativo a que los hechos constituyen faltas contra el patrimonio –sustentado en que el valor del teléfono celular sustraído no sobrepasa el monto para ser

W.

-5-

considerado como hurto-, corresponde remitirnos a los alcances del Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil once / CJ - ciento dieciséis, que deja zanjada la controversia aplicativa de las faltas contra el patrimonio y el delito de hurto, el que al respecto, señala en su noveno fundamento: "...<u>El criterio</u> <u>cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequívoca y</u> faxativamente establecida sólo para el hurto simple (artículo 185º CP) y daños (artículo 205° CP), conforme lo estipula el artículo 444° CP; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados. Con ello, además, se pone de manifiesto el carácter residual de la falta de hurto. Por tanto, el hurto agravado no requiere del requisito del quantum del valor del bien para su configuración.(...)". En ese sentido, en el presente caso, la configuración del delito de hurto agravado, se encuentra fundamentado en la concurrencia de la agravante específica comprendida por la circunstancia de que su ejecución se produzca "durante la noche", conforme lo recoge el inciso segundo del artículo ciento ochenta y seis del Código Penal, el cual se verifica con el dato objetivo de que la conducta atribuida al encausado Wilmer Atoche Marulanda se materializó a las dos horas con cuarenta minutos, de la madrugada, aproximadamente; por lo que, los hechos instruidos constituyen delito de hurto en su forma agravada, tal como ha sido objeto de condena penal; iil) En lo relativo a que no se configura el delito de lesiones previsto en el artículo ciento veintidós del Código Penal, tal fundamento se contrapone con lo verificado en autos, en el que ha quedado establecida la relevancia de las lesiones producidas en la integridad física del agraviado, según se da cuenta con el Certificado Médico Legal número cero cero dos mil seiscientos setenta y tres -L del agraviado -corriente a fojas catorce- en el que se consigna que el agraviado, al examen médico presenta herida punzocortante en la región escapular izquierda de nueve centímetros de diámetro, que demuestra el empleo de un arma de dicha característica -punzocortante-, que armoniza con la incriminación de haber empleado una tijera para perpetrar la agresión

-6-

corporal sufrida por el agraviado Segundo Saúl Lozano Rodríguez -conforme lo sostiene este último en su inicial relato incriminatorio-, así como con el hallazgo obtenido en el registro personal, según consta en el acta de fojas trece A; medio comisivo que constituye una circunstancia que le confiere gravedad a la conducta aflictiva sobre el substrato corporal de la víctima y que impiden que sea calificada como faltas contra la persona, sino delito de lesiones leves. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos setenta y nueve, del cuatro de octubre de dos mil once, que condena a Wilmer Atoche Marulanda por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de hurto agravado, en perjuicio de Segundo Saúl Lozano Rodríguez a seis años de pena privativa de la libertad y al pago de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, y como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -lesiones leves- en perjuicio de Segundo Saúl Lozano Rodríguez, a dos años de privación de la libertad y al pago de cuatrocientos nuevos soles por concepto de reparación civil, alcanzando la sumatoria ocho años de pena privativa de la libertad que se le impone con carácter de efectiva; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

**BARRIOS ALVARADO** 

PRÍNCIPE TRUJILLO

Lelle

VILLA BONILLA

IVB/baz

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria

Penal Transico D DRTE SUPREMA 2 6 SET. 2012